

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda

Real decreto condicionando la recepción de los paquetes comerciales de manera que, en debida reciprocidad de las ventajas de que vienen disfrutando, ofrezcan las necesarias garantías para los intereses del Tesoro, en forma semejante a la establecida para los paquetes postales.—Páginas 638 y 639.

Otro disponiendo quede redactado en la forma que se publica el artículo 46 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.—Páginas 639 y 640.

Otro declarando jubilado a D. Eladio López del Rincón, Jefe de Administración de segunda clase, Administrador de la Aduana de Cádiz, otorgándole honores de Jefe Superior de Administración Civil libres de gastos.—Página 640.

Otro nombrando Administrador de la Aduana de Cádiz, en comisión, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Manuel Trillo y García Señorans, que lo es de la de Port-Bou.—Página 640.

Otro nombrando Administrador de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Manuel Montesino y Montesino, segundo Jefe de la de Bilbao.—Página 640.

Otro nombrando segundo Jefe de la Aduana de Bilbao, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a don Juan de la Cruz Roldán y Sarsa, que lo es de la de Port-Bou.—Página 640.

Otro nombrando segundo Jefe de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a don Juan Sánchez y Romera, Inspector Jefe de la quinta Región de Alcoholes de Jerez de la Frontera.—Página 640.

Otro concediendo, al tiempo de su jubilación, honores de Jefe de Administración, libres de gastos, a D. Francisco Erias y Roldán, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Aduanas.—Página 640.

Otros fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria a las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Páginas 640 y 641.

Otro autorizando la adquisición por subas-

ta pública de papel de tina de segunda clase para las labores de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre durante el año actual.—Página 641.

Otro concediendo, al tiempo de su jubilación, honores de Jefe Superior de Administración, con exención de toda clase de derechos, a D. Francisco Prat y Varela, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda pública.—Página 641.

Ministerio de Fomento

Real decreto regulando la organización de la Asesoría Jurídica de este Ministerio.—Páginas 641 y 642.

Otro disponiendo se entienda redactado en la forma que se publica el artículo 7.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, en el que se regula la tramitación de los expedientes de inscripción y concesión de aguas públicas.—Página 642.

Otros nombrando, en ascenso de escala, Ingenieros Jefes del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefes de Administración de segunda clase, a D. Antonio González-Echarte y D. José Casado-Rojas.—Página 643.

Otro ídem íd. íd. Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de tercera, a D. Ildefonso Briones y García Escudero.—Página 643.

Ministerio de la Guerra

Real orden circular aprobando con carácter provisional el Reglamento por el que ha de regirse el servicio de investigación de la industria civil y su organización y relaciones con la militar, en cuanto afecta a la fabricación del materil de guerra a cargo del Cuerpo de Artillería.—Páginas 643 a 646.

Ministerio de Hacienda

Real orden prorrogando por quince días la licencia que, por enfermo, se encuentra disfrutando D. Enrique Díez Lledós, Director de la mina Arrayanes, de Linares (Jaén).—Página 646.

Otra disponiendo que a partir del primer trimestre del año actual sean sustituidos por los que se publican los modelos II bis y III bis, adjuntos al Real decreto de 27 de Julio de 1918, dictado en uso de la autorización concedida al Gobierno por la ley de la misma fecha restableciendo el impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto de las explotaciones de carbón mineral.—Páginas 646 y 647.

Ministerio de la Gobernación

Real orden resolviendo el expediente relativo a la adquisición de 25 coches de correos, cuya construcción le fué adjudicada a la Sociedad Material para ferrocarriles y construcciones, de Barcelona.—Páginas 647 a 649.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo que la cantidad de 37.500 pesetas, consignada en el capítulo 8.º, artículo 2.º, concepto "Talleres", del Presupuesto de este Ministerio, se distribuya en el actual trimestre en la forma que se publica.—Página 649.

Otra disponiendo sea provista por concurso entre Auxiliares numerarios la plaza de Profesor numerario de Geometría descriptiva, Perspectiva y Sombras, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.—Página 649.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones a la plaza de Profesor numerario de Geometría descriptiva con sus aplicaciones a la Perspectiva y Sombras, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.—Página 649.

Otras resolviendo instancias de los Maestros que se mencionan solicitando se les quite en el Escalafón la nota de derechos limitados.—Páginas 649 y 650.

Otra disponiendo se anuncie a nuevo concurso entre Auxiliares la provisión de la Cátedra de Proyectos de Detalles Arquitectónicos y Decorativos de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.—Página 650.

Otra resolviendo instancia de doña Carmen Blanco Aznar, Maestra de párvulos de Madrigueras (Albacete), solicitando que se le cuenten en 1.100 pesetas los servicios prestados desde 1.º de Abril de 1917.—Página 650.

Otra ídem íd. de D. Manuel Cortés y Cuadrado, Maestro Regente de la Escuela práctica agregada a la Normal de Maestros de Madrid, en solicitud de que se le asigne el sueldo anual de 7.500 pesetas.—Página 650.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden dando disposiciones para impedir toda duda y para evitar posibles perjuicios a los que de buena fe hubieran podido oponer alguna resistencia al cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre depósitos de aceites de oliva.—Páginas 650 y 651.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Filipinas del súbdito español D. José Landaluce Orostegui.—Página 651.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Perito Inspector, suplente, de buques de la Marina Mercante de la Comandancia de Larina de Bilbao.—Página 651.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que el día 26 del corriente se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el mes actual.—Página 651.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo instancia del señor Marqués del Vadillo, Presidente de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País, solicitando se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.—Página 651.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando concurso para proveer el cargo de Secretario de la Diputación Provincial de Gerona.—Página 652.

Anunciando haber sido nombrados Contadores de fondos de los Ayuntamientos de Porcuna (Jaén), Torrelavega (Santander), Palafrugell (Gerona) y Valdepeñas (Ciudad Real) los señores que se mencionan.—Página 652.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Bellas Artes.—Anunciando al turno de oposición la provisión de la plaza de Profesor numerario de Geometría descriptiva con sus aplicaciones a la Perspectiva y Sombras, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte.—Página 652.

Idem al turno de concurso entre Auxiliares la provisión de la Cátedra de Proyectos de Detalles Arquitectónicos y Decorativos, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.—Página 652.

Idem id. id. la provisión de la plaza de Profesor numerario de Geometría descriptiva, Perspectiva y Sombras, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.—Página 652.

ABASTECIMIENTOS.—Subsecretaría.—Rectificación a la Real orden número 63, fecha 31 de Enero próximo pasado, inserta en la GACETA del 10 del mes actual.—Página 652.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco Asturiano de Industria y Comercio; Sociedad Anónima La Esperanza Agrícola; Banco Hispano Colonial; Sociedad Anónima La Comercial; Sociedad General Gallega de Electricidad; Compañía Anónima Casas Baratas; Sociedad Anónima Aguas y Bañerío de Cestona; Sociedad Anónima La Cuchillería Mecánica, y Compañía de Seguros La Polar.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

CONSEJO DE ESTADO.—Escala de Oficiales Letrados de este Consejo y del de Auxiliares del mismo.

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Jaén, correspondientes al año 1920.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en España durante el mes de Septiembre del año próximo pasado.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (a. D. g.),
S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes,
y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA**EXPOSICION**

SEÑOR: Las necesidades del comercio exigen que la recepción de muchas mercancías, cuya venta lucrativa es cuestión de oportunidad, se verifique dentro del menor espacio de tiempo que sea posible, y esta exigencia es más apremiante cuando se trata de productos procedentes del extranjero que necesariamente han de satisfacer los correspondientes derechos de importación a su entrada por las fronteras, porque la demora ocasionada por las operaciones aduaneras de reconocimiento, liquidación y pago de los mismos, se adiciona necesariamente al tiempo invertido en el transporte material de las mercancías; existe por lo tanto un justificado interés en reducir ese retardo a la menor cantidad posible y hasta un término que haga compatible la premura con las seguridades que siempre ha de tener el Erario de que la rapidez de las operaciones no ofrezca peligro de posibles perjuicios en sus legítimos intereses.

Obedeciendo a estos motivos y en cumplimiento de tratados internacionales está admitido por nuestra legislación aduane-

ra un régimen especial para el rápido despacho de los paquetes postales, cuyo peso no exceda de cinco kilogramos; el comercio al detalle tiene de esta manera un medio de surtir de pequeñas cantidades de artículos extranjeros directamente de los centros productores, emancipados de la tutela comercial ejercida por el almacenista al por mayor, donde anteriormente tenía necesariamente que acudir para proveerse de las mercancías que le eran precisas para surtir a su clientela. El régimen de paquetes postales ha venido funcionando desde su implantación con una corrección intachable, debido a que los bultos vienen acompañados desde el punto de origen de una declaración de su contenido suscrita por el remitente, y de que su despacho, adeudo, entrega al destinatario y reembolso de los derechos satisfechos corre a cargo de las Compañías ferroviarias, que sustituyen a la Administración postal con arreglo al convenio de 26 de Mayo de 1885.

No obstante las ventajas que ofrece el régimen anteriormente detallado, en 6 de Septiembre de 1903 fué establecida una modificación para la importación por las Aduanas de Irún y Port-Bou exclusivamente de bultos también de peso máximo de cinco kilogramos, y por lo tanto análogos a los paquetes postales, pero con la diferencia de que en esta nueva reglamentación no se exige la declaración del remitente y al propio tiempo se autoriza para despachar y retirar los paquetes del poder de la Aduana a los comisionistas establecidos en ambas poblaciones que cuidan de reexpedir por su parte las mercancías de referencia a las poblaciones del interior donde residen los definitivos destinatarios.

Sea por la razón que se quiera, es lo cierto que el comercio prefiere por regla

general recibir las pequeñas cantidades de mercancías que le remiten del extranjero, en expediciones importadas aprovechando las ventajas de este último régimen, y de tal modo va tomando incremento la entrada de artículos comerciales en esta forma, que en las Aduanas de Irún y Port-Bou tienden a desaparecer las grandes expediciones de tejidos, mercería y quincalla que hoy se introducen subdivididas en millares de paquetes acogidos al sistema implantado por el Real decreto antes aludido.

Nada habría que objetar a esta preferencia si no fuera que la experiencia ha demostrado repetidas veces que la rapidez de los despachos y la aglomeración de paquetes comerciales producen en ocasiones errores en los aforos con evidente perjuicio del Estado, toda vez que cuando aquéllos se realizan en daño del particular, éste cuida de subsanarlos en tiempo oportuno, por conocer de antemano el contenido verdadero de los paquetes, mientras que la Administración sólo tiene por base de conocimiento la inspección ocular que ha de ser rapidísima para no ocasionar retraso alguno en la reexpedición de las mercancías y la nomenclatura "genérica" de aquéllas, especificada en la hoja de ruta, que no es dato suficiente para precisar la partida del arancel que debe aplicarse a los artículos de que se trate.

Los paquetes comerciales que entran en España exclusivamente por las Aduanas de Irún y Port-Bou tienen además de la ventaja que supone su rápido despacho, el beneficio de la segunda columna del arancel, sin necesidad de presentar certificado de origen; el privilegio sobre los postales de no acompañar la declaración del remitente de la mercancía y el de poder ser despachados y retirados de la

Aduana inmediatamente después del adeudo por un comisionista cualquiera de dichas poblaciones.

No es conveniente ni justo privar al comercio del interior de un sistema de recibir los géneros extranjeros que necesita, utilizando un régimen legal establecido, pero es lo cierto que la experiencia y razones de equidad aconsejan condicionar la recepción de los paquetes comerciales de manera que en debida reciprocidad de las ventajas de que vienen disfrutando ofrezcan las necesarias garantías para los intereses del Tesoro en forma semejante a la establecida para los paquetes postales, por no existir fundamento razonable para el verdadero privilegio de que aquéllos gozan a su importación en España.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 17 de Febrero de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Gómez Acebo.

REAL DECRETO

Las mercancías procedentes del extranjero contenidas en bultos de peso igual o inferior a cinco kilogramos, cuyo despacho rápido fué establecido en las Aduanas de Irún y Port-Bou con fecha 6 de Septiembre de 1903, se presentarán al adeudo a partir del día 1.º de Abril próximo venidero, acompañadas de una declaración expedida por el remitente del paquete, en la cual se expresará el peso neto, la clase y la materia de los productos contenidos en el mismo, de modo análogo a como viene practicándose dicha formalidad con los paquetes postales, cuyo despacho corre a cargo de las Compañías ferroviarias; al tiempo del despacho se estampará en dicha declaración, de puño y letra del Vista actuario, el número del talón donde consten liquidados los correspondientes derechos, y se unirá como justificante a la hoja de ruta de referencia.

La falta de dicha declaración anulará las ventajas inherentes al régimen de paquete comercial, y las mercancías contenidas en aquél seguirán el trámite ordinario mediante la presentación de declaraciones de la serie B, números 2 y 3.

Se cumplirá con el mayor rigor lo ordenado en la regla 6.ª de la disposición establecida en 6 de Septiembre de 1903 respecto a unir al talón de facturación de dichos paquetes el recibo que acredite el pago de los derechos correspondientes; la falta de dicho justificante en la ruta del paquete descubierta por los servicios de Aduanas de los puntos de su destino se considerará comprendida en el caso tercero del artículo 8.º de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

Dado en Palacio a dieciocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,
José Gómez Acebo.

EXPOSICION

SEÑOR: La instalación de las Aduanas en poblaciones situadas en los límites del territorio nacional impone la necesidad de que las operaciones de despacho y adeudo de las mercancías procedentes del extranjero y destinadas a localidades del interior sean realizadas en nombre de los verdaderos destinatarios por industriales matriculados en los epígrafes A 7 y A 39 de la tarifa segunda de Contribución industrial, que en la actualidad se encuentra vigente.

Comprende el primero de dichos epígrafes a los Agentes que en las Aduanas se ocupan de obtener la habilitación de documentos, despacho, adeudo, entrega o reexpedición de las mercancías a los dueños de éstas, a los consignatarios de las mismas o a los patronos de los buques, y se refiere el segundo a los Comisionistas que se dedican a recibir y expedir géneros, frutos o efectos por encargo y cuenta ajena.

El artículo 46 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas condiciona los requisitos que son necesarios para ejercer la profesión de Agente, señalando las fianzas metálicas que deben éstos constituir para responder al Erario de la fidelidad de su gestión, pero nada se dice en el referido artículo sobre las condiciones y fianza, que en buenos principios de justicia debieran exigirse a los Comisionistas, que realizan en las Aduanas idénticas operaciones que los Agentes, y la consecuencia natural de este régimen es que todas aquellas personas que en los puertos y fronteras ejercen actualmente las funciones de transitarios figuran inscritos en la matrícula de Contribución industrial en el concepto de Comisionistas, sin exigírseles condiciones ni haber prestado fianza de ninguna clase que responda de posibles transgresiones legales que pudieran cometer en el desempeño de su profesión.

Como para dedicarse a Comisionista y realizar despachos en las Aduanas basta solamente en la actualidad con darse de alta como tal en la matrícula de contribución industrial y pagar la cuota correspondiente, que en las provincias Vascongadas es más reducida que en el resto de España, resulta tal número de personas dedicadas a esta profesión, que en las Aduanas de importancia produce competencias que conducen a la imposibilidad de subsistir las entidades que se dedican a estas operaciones dentro del estricto cumplimiento de las leyes, por la ingerencia de elementos con responsabilidades

pecuniarias ilusorias que ofrecen escasa garantía del buen desempeño de su cometido.

Para remediar esta situación y lograr que las casas o personas que en las Aduanas se dedican a las operaciones propias de los transitarios tengan las necesarias condiciones y responsabilidades que garanticen al Estado el debido y fiel cumplimiento de sus obligaciones, se hace preciso reformar el mencionado artículo 46 de las Ordenanzas, aumentando en debida proporción con las operaciones que realizan las fianzas detalladas en el mismo y obligando a los Comisionistas a la prestación de dicha garantía en igualdad de condiciones que los Agentes, ya que unos y otros realizan las mismas operaciones y no hay razón moral de ninguna clase que aconseje el mantenimiento del verdadero privilegio de que actualmente vienen disfrutando los Comisionistas.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 17 de Febrero de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Gómez Acebo.

REAL DECRETO

El artículo 46 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo 46. Para ser Agente o Comisionista de los que en las Aduanas realizan operaciones por cuenta de otra persona se necesita reunir las condiciones siguientes:

- 1.º Tener por lo menos la edad de veintitrés años.
- 2.º Estar inscrito en la matrícula industrial de la localidad, pagando la cuota correspondiente; y
- 3.º Haber constituido fianza en la Caja de Depósitos o en las del Banco de España, en efectivo metálico, o su equivalencia en valores del Estado al tipo de cotización del día en que se formalice la escritura, a disposición del Administrador de la Aduana respectiva por la cantidad siguiente: en Barcelona, Irún y Port-Bou 50.000 pesetas. En Crao de Valencia, Santander y Bilbao 35.000 pesetas. En Tarragona, Alicante, Cartagena, Málaga, Cádiz, Sevilla; Huelva, Vigo, Coruña, Gijón, Valencia de Alcanar y Badajoz 25.000 pesetas. En San Sebastián, Almería, Palma de Mallorca, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife 15.000 pesetas. En las demás Aduanas habilitadas para el comercio de importación y para el de exportación de artículos sujetos al pago de derechos 5.000 pesetas. Los comerciantes e industriales establecidos en las poblaciones donde exista Aduana que se dediquen con preferencia o exclusivamente a recibir géneros del extranjero y reexpedílos al interior del país o

viceversa, serán considerados a los efectos de prestación de fianza como Comisionistas o Agentes de Aduanas, aun cuando aquellas operaciones las realicen a nombre propio y se hallen matriculados en cualquiera de las tarifas de la Contribución correspondiente. La variación anterior empezará a regir desde 1.º de Abril del corriente año, procediéndose por las Aduanas, pasado que sea dicho término, a no admitir en el ejercicio de sus funciones a los Agentes de Aduanas y Comisionistas que no hubieren dado cabal cumplimiento a lo anteriormente prevenido.

Dado en Palacio a dieciocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,
José Gómez Acebo.

REALES DECRETOS

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Eladio López del Rincón, Jefe de Administración de segunda clase, Administrador de la Aduana de Cádiz, otorgándole en atención a sus dilatados servicios los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos, con arreglo a lo dispuesto en la base cuarta letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a dieciocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,
José Gómez Acebo.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Aduana de Cádiz, en comisión hasta que el interesado reúna las condiciones que determina el artículo 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Manuel Trillo y García Señorans, Administrador de la de Port-Bou con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a dieciocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,
José Gómez Acebo.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Manuel Montesino y Montesino, segundo Jefe de la de Bilbao con la de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio a dieciocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,
José Gómez Acebo.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Bilbao, con la categoría de

Jefe de Administración de tercera clase, a D. Juan de la Cruz Roldán y Sarsa, que lo es de la de Port-Bou, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a dieciocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,
José Gómez Acebo.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Juan Sánchez Romera, Inspector Jefe de la quinta región de Alcoholes de Jerez de la Frontera, con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio a dieciocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,
José Gómez Acebo.

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración, libre de gastos, con arreglo a lo dispuesto en la base cuarta letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, a D. Francisco Frías y Roldán, al tiempo de su jubilación como Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Aduanas, en recompensa de sus dilatados servicios.

Dado en Palacio a dieciocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,
José Gómez Acebo.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.334.022,13 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1918 a la Sociedad inglesa Anglo South American Bank Ltd, con arreglo a la Tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a dieciocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,
José Gómez Acebo.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.865.858,60 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1918 a la Sociedad belga Electricidad de Las Palmas, con arreglo a la Tarifa 3.ª de la

Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a dieciocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,
José Gómez Acebo.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 905.933,03 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1918 a la Sociedad alemana Gaswerk, con arreglo a la Tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a dieciocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,
José Gómez Acebo.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.000.000 de pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1917, a la Sociedad italiana Metalgraf, con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a dieciocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,
José Gómez Acebo.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 9.629.104,35 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1916, a la Sociedad inglesa The Seville Water Works Co Ltd, con arreglo a la Tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a dieciocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,
José Gómez Acebo.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.567.841,70 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1918 a la Sociedad inglesa The Málaga Electricity Co Ltd, con arreglo a la Tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a dieciocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,
José Gómez Acebo.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.221.983,91 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1918 a la Sociedad belga Societé des eaux d'Alicante, con arreglo a la Tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a dieciocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,
José Gómez Acebo.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 51.632,43 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1918 a la Sociedad extranjera Lámparas Phos S. A. Franco Española, con arreglo a la Tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a dieciocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,
José Gómez Acebo.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar la adquisición, por subasta pública, de papel de tina de segunda clase para las labores de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre durante el corriente año, aprobando al efecto el correspondiente pliego de condiciones.

Dado en Palacio a dieciocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,
José Gómez Acebo.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo determinado en la base 4.ª, letra D) de la ley de 29 de Junio de 1867,

Vengo en conceder honores de Jefe superior de Administración, con exención de toda clase de derechos, en especial recompensa de sus servicios y merecimientos y al tiempo de ser jubilado, a D. Francisco Prat y Varela, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a dieciocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,
José Gómez Acebo.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 21 de Diciembre de 1907 ha creado en el Ministerio de Fomento una Asesoría Jurídica y desde la fecha en que fué establecida viene prestando sus servicios en todos aquellos asuntos en que más o menos directamente, es preciso resolver cuestiones que afectan al Derecho en general.

La razón de existencia de la Asesoría Jurídica queda justificada con la importancia de los servicios prestados a la Administración activa en todos los Departamentos donde fueron establecidas y especialmente en este de Fomento, donde la complejidad de sus funciones, que son las que de un modo más inmediato afecta a la vida útil de la Nación, requieren para ser desarrolladas justamente, rodeadas del mayor número posible de garantías técnicas de acierto, en sus diversos órdenes.

Justificada por un lado la conveniencia y por otro la eficacia de la Asesoría Jurídica como medio para satisfacer aquella, es ocioso razonar la necesidad de regular su funcionamiento para lograr que el informe que hasta ahora era discrecional se convierta en preceptivo en todos los asuntos que su naturaleza lo exija, facilitando de este modo la unificación y justificación de criterios en las resoluciones que se dicten dentro de la competencia de este Departamento.

Para acudir a estos fines se regulan en el presente proyecto de Real decreto la organización de la Asesoría Jurídica, se determinan los casos en que su informe deberá ser recabado, preceptiva o discrecionalmente y se le atribuye competencia para que de un modo activo conozcan determinados asuntos cuya naturaleza entra exclusivamente dentro de su especialidad.

Y obediendo al imperio de la realidad sancionada por la costumbre, se incluye en este proyecto de Real decreto

entre las jerarquías autorizadas para solicitar el informe de la Asesoría Jurídica, representada en los Abogados de Estado de las Delegaciones de Hacienda, a los Gobernadores civiles en los asuntos propios de la Administración provincial sometidos a su conocimiento.

Nada existe en este proyecto de Real decreto que represente creación ni modificación esencial. Únicamente se regula lo que, hasta ahora, se hizo por costumbre o por conveniencia.

Por las razones expuestas, el Ministro que refrenda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 18 de Febrero de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
José Gómez Acebo.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Asesoría Jurídica del Ministerio de Fomento, creada por ley de 31 de Diciembre de 1907, constituye una Dependencia del Ramo que tiene por misión emitir informes en Derecho en todos aquellos asuntos en que por disposición expresa de las Leyes y Reglamentos lo hagan preceptivo, así como también en todos los que el Ministro, Subsecretarios o Directores generales del Departamento lo estimen conveniente.

Artículo 2.º Los Gobernadores Civiles también podrán recabar de los Abogados del Estado en las provincias respectivas informe previo a sus acuerdos en los expedientes propios de la competencia del Ministerio de Fomento.

Artículo 3.º Los informes emitidos por la Asesoría Jurídica serán recabados antes de dictarse resolución por la jerarquía Administrativa que lo solicite y nunca con posterioridad a los que en su caso emitan los Cuerpos Consultivos.

Artículo 4.º Los extremos sobre los que haya de versar cada informe serán concretamente determinados en el acuerdo que lo recabe.

Artículo 5.º Los informes de la Asesoría Jurídica constituyen parte integrante de los expedientes en que se emitan y se extenderán en estos mismos a continuación del decreto del Jefe que lo requiera.

En las Notas instructivas a que se refiere el artículo 30 del Reglamento del Ministerio de Fomento se cuidará escrupulosamente de reproducir literalmente, por lo menos, las conclusiones del informe concordantes con los extremos consultados, especificados según se determina en el artículo anterior.

Artículo 6.º La Asesoría Jurídica estará constituida:

a) Por los funcionarios de la escala ac-

tiva del Cuerpo de Abogados del Estado que designe el Ministro de Hacienda en el número que el de Fomento estime necesario.

El Asesor Jefe habrá de tener en el Cuerpo de Abogados del Estado categoría personal efectiva de Jefe de Administración.

b) Por los Abogados del Estado adscritos a las Delegaciones de Hacienda, a los efectos del artículo 2.º de este Real decreto; y

c) Por los funcionarios pertenecientes a la escala auxiliar administrativa del Ministerio de Fomento designados por el Ministro en el número que estime conveniente.

Artículo 7.º Los Abogados del Estado adscritos a la Asesoría Jurídica están obligados a desempeñar, además de las funciones que las leyes y reglamentos les atribuyan, los servicios especiales que el Ministro les encomiende, en cuyo desempeño gozarán de los emolumentos extraordinarios a que tenga derecho el personal facultativo del Ramo de Fomento de su misma categoría, en las mismas circunstancias y cuantía.

Artículo 8.º Las funciones de la Asesoría Jurídica se extienden:

1.º A informar en todos los expedientes de la competencia del Ministerio de Fomento en que, reglada o discrecionalmente, según dispone el artículo 1.º, proceda recabar su dictamen.

2.º A proponer resolución en los expedientes que por este Real decreto se le encomiendan.

Artículo 9.º La Asesoría Jurídica deberá informar:

a) En los expedientes en que, a juicio del Jefe que recabe el informe, se hubieren alegado derechos de carácter civil, de suficiente transcendencia para producir reclamaciones judiciales.

b) En los expedientes que se incoen para declarar lesivas las resoluciones de la Administración con el fin de someterlas a revisión ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

c) En los poderes y demás documentos de personalidad, siempre que ofrezca duda su suficiencia a las dependencias en que hayan de surtir sus efectos.

d) En los expedientes de constitución, modificación o cancelación de fianzas constituidas para responder de toda clase de servicios de este Departamento.

e) En los expedientes que afecten a los escalafones de funcionarios, auxiliares y subalternos del Ramo.

f) En los incidentes de carácter jurídico fundados en títulos de dominio o posesión o cualquier otro civil.

g) En las reclamaciones que se basen en alegación de daños y perjuicios.

h) En el otorgamiento y transmisión de concesiones a que se haya suscitado oposición fundada en razones de orden jurídico, así como en las declaraciones de caducidad

por incumplimiento de las condiciones establecidas.

i) En las cuestiones que surjan sobre rescisión, nulidad o novación de toda clase de contrato de obras o servicios públicos y sus auxiliares de garantías.

j) En todos aquellos casos que sea preceptivo el informe por disposición expresa.

Artículo 10. Discrecionalmente podrá ser recabado informe de la Asesoría Jurídica:

a) En los recursos contra resoluciones de las Direcciones Generales y demás organismos superiores de la Administración Central.

b) En todos los demás asuntos que, sin estar comprendidos en el artículo anterior, lo estimen conveniente el Ministro, Subsecretario o Directores generales del Departamento.

Artículo 11. Corresponde a la Asesoría Jurídica proponer resolución:

a) En los casos de iniciación de conflictos de jurisdicción o de atribuciones respecto a otros Departamentos.

b) En las peticiones de autorización que deduzca el representante de la Administración ante los Tribunales para allanarse a las demandas que contra la misma se dirijan, o para consentir la suspensión de efectos de las resoluciones reclamadas o para desistir de las demandas a nombre de la Administración formuladas.

Artículo 12. La Asesoría Jurídica se acomodará en el despacho de los informes y tramitación de expedientes a la forma y términos previstos en el Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de Fomento.

Artículo 13. Este Real decreto comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación.

Dado en Palacio a dieciocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
José Gómez Acebo.

EXPOSICION

SEÑOR: Los términos en que aparece redactado el artículo 7.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, por el que se regula la tramitación de los expedientes de inscripción y concesión de aprovechamientos de aguas públicas, han dado lugar a erróneas interpretaciones que pueden originar perjuicio de indiscutibles derechos adquiridos al amparo de la legislación vigente hasta la fecha de la publicación del mencionado Real decreto. Sin tener en cuenta los fundamentos del mismo claramente expuestos en la parte dispositiva, en la que hasta se reconoce a la inscripción de aprovechamientos el carácter y valor de una concesión, se ha pretendido se incoen expedientes de caducidad de concesiones otorgadas e inscritas, a las que se impusieron condiciones que no habían quedado aún cumplidas, por

entender que lo preceptuado en el párrafo 1.º del artículo 7.º de dicho Real decreto tenía una generalidad que no es lógico ni natural atribuir a la cualidad de "estar fuera de condiciones", que exige para que se incoe el expediente de caducidad de las concesiones otorgadas.

No es ni podrá ser este el espíritu que informó el Real decreto y el texto de su artículo 7.º, cuya finalidad al preceptuar se incoen tales expedientes era sólo evitar el acaparamiento del potencial hidráulico, existente por verdaderas manos muertas, las que incumpliendo las condiciones impuestas a concesiones que obtuvieron lograban con fútiles pretextos retrasar indefinidamente la ejecución de las obras, dejando dichas concesiones incurrir en caducidad para solicitarlas de nuevo y retenerlas así de modo indefinido, sin provecho ni utilidad para el interés general, e imposibilitando la creación de riqueza por quienes estaban en condiciones de producirla, realizando las obras precisas.

Para evitar erróneas interpretaciones procede redactar en términos más precisos el referido artículo 7.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, y por ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de S. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 18 de Febrero de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. de V. M.,
José Gómez Acebo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 7.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, en el que se regula la tramitación de los expedientes de inscripción y concesión de aguas públicas, se entenderá redactado en la forma siguiente:

"Artículo 7.º Los Gobernadores de provincias procederán en término de seis meses, a partir del 5 de Septiembre de 1918, a una revisión de las concesiones existentes, incoándose el expediente de caducidad de todas aquellas en que no se hubieren cumplimentado las prescripciones y condiciones que les fueron impuestas al ser otorgadas. También se revisarán los expedientes de concesión incoados, declarando desistidos y apartados de sus derechos a los peticionarios interesados cuando aquellos expedientes lleven más de un año paralizados por falta de cumplimiento de requisitos que debieron cumplir dichos peticionarios."

Dado en Palacio a dieciocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
José Gómez Acebo.

REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por declaración de supernumerario de D. Félix Boix y Merino,

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a don Antonio González Echarte.

Dado en Palacio a dieciocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

José Gómez Acebo.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por continuar en situación de supernumerario don Antonio González Echarte.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a don José Casado Rojas.

Dado en Palacio a dieciocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

José Gómez Acebo.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de tercera por fallecimiento de D. José García Ezquerro

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Ildefonso Briones y García Escudero.

Dado en Palacio a dieciocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

José Gómez Acebo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien aprobar con carácter provisional el adjunto Reglamento, por el que ha de regirse el servicio de investigación de la Industria Civil y su organización y relaciones con la militar, en cuanto afecta a la fabricación del material de guerra a cargo del Cuerpo de Artillería.

Es asimismo la voluntad de S. M. que este Reglamento rija hasta tanto que, oído el Consejo de Estado, con arreglo a lo dispuesto en el número 8.º del artículo 27 de la ley de 5 de Abril de 1904

(C. L. número 73), se dicte el Reglamento definitivo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1919.

MUNOZ COBO

Señor.....

Reglamento provisional para la formación de la estadística de la Industria Civil y organización más conveniente en su Cooperación con la militar a cargo del Cuerpo de Artillería.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Será obligatorio para todas las industrias, fábricas o talleres, facilitar los datos que, sin carácter fiscal, se soliciten por las "Comisiones Investigadoras de la Industria Civil", creadas por Real decreto de 22 de Septiembre de 1917 (D. O. núm. 215), para formar la estadística de la Industria civil y la preparación técnica de su organización más conveniente para cooperar con la militar a cargo del Arma de Artillería, en caso de guerra o preparación para ella.

Art. 2.º Dichas Comisiones recabarán de las Autoridades civiles, Cámaras de Industria y Comercio, gremios y asociaciones, cuantos datos puedan convenir al fin expresado en el artículo que precede.

Art. 3.º Cuando se trate de implantar una industria, estableciendo una fábrica o taller de nueva planta, su propietario, gerente o director, deberá dar cuenta de su instalación al Ministerio de la Guerra, para que se ordene su visita a los investigadores de la región en que se establezca. Si éstos tuvieran directamente conocimiento del caso, realizarán, desde luego, la inspección cuando la fábrica o taller se encuentre situado en la misma localidad que ellos. En caso contrario solicitarán la autorización necesaria para trasladarse al lugar en que la industria radique.

Análogamente se procederá por el propietario, gerente o director de cualquier taller o fábrica, ya establecido, cuando cese en su negocio, transfiera éste a otra razón social o modifique su fabricación ampliando o cediendo parte de su maquinaria y elementos fabriles que constituyan su industria.

Art. 4.º Los fabricantes y Cámaras de Comercio e Industrias, podrán solicitar, de las Comisiones regionales, cuantos antecedentes necesiten, relacionados con la fabricación del material de guerra, tanto para implantar alguna nueva, como para ampliar las que existan. Dichos antecedentes se referirán, a primeras materias, características que se exigen en la fabricación oficial, consumo aproximado y cualquier otro punto que pueda servir de orientación al fabricante, pero, en ningún caso, pedirán proyectos de fabricación, ni estudios previos.

Las Comisiones elevarán a la Superioridad las peticiones hechas, para que, por ésta, se les de a conocer los datos oficiales y puedan reservar lo que así convenga.

Art. 5.º Las noticias que se proporcionen a los industriales, según el artículo anterior, se darán gratuitamente por los organismos militares a que se refiere este Reglamento.

Art. 6.º Cuando se juegue conveniente, con el fin de difundir los conocimientos que a los fabricantes civiles puedan interesar, se darán, por el personal de las

Comisiones investigadoras, conferencias relativas a la industria militar. Dichas conferencias, dadas de orden del Ministerio de la Guerra, o previa autorización suya por iniciativa de las propias Comisiones, o a petición de alguna Cámara de Industria y Comercio, serán escritas y deberán ser conocidas y aprobadas por la Superioridad con antelación a la fecha señalada para su lectura. Si por la índole o especialidad de la materia que deba tratarse se considerara conveniente fuese escrita por algún determinado jefe u oficial del Arma, se designará éste por el Ministerio de la Guerra.

Art. 7.º El Negociado de Industrias civiles y las Comisiones investigadoras, son organismos técnicos de artillería, rigiéndose por los mismos preceptos que los establecimientos del Arma, en cuanto no se opongan a los expresados en este reglamento, y, teniendo en cuenta que los Jefes y Oficiales que en ellos sirvan, además de tener que dar las conferencias a que se refiere el artículo 6.º, han de proponer, redactar y examinar los anteproyectos que se dispone en los artículos 41 al 45, ambos inclusivos; tendrán iguales derechos y ventajas, que los Jefes y Oficiales con destino en la "Comisión de Experiencias, Proyectos y Comprobación del Material de Guerra", de la Sección de Artillería.

Art. 8.º Estos organismos dependerán directamente del Ministerio de la Guerra, recibiendo las órdenes e instrucciones necesarias del General Jefe de la Sección de Artillería o del General Jefe del organismo Central de Industrias, si se crea y tenga la misión de inspeccionar toda la industria militar y la civil andscrita o movilizada.

Art. 9.º Constituirá el personal de plantilla, que se proveerá por elección con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 31 de Mayo de 1917 (D. O. núm. 121), en cada una de las Comisiones regionales, un Comandante y un Capitán, y en el Negociado de Industrias Civiles un Teniente coronel, un Comandante y un Capitán. Todos estos jefes y oficiales serán de la escala activa del Arma de Artillería.

Las Comisiones contarán además con el personal auxiliar de plantilla o contratado que sus necesidades exijan.

Art. 10.º Podrá proponerse la variación de personal y su aumento, cuando lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 11.º Todo el personal de artillería empleado en la investigación y estudio de la industria civil se dedicará, únicamente, a éste, con exclusión de todo otro servicio militar.

Art. 12.º Los jefes y oficiales que pertenezcan a los organismos de investigación no podrán ejercer particularmente como ingenieros industriales, ni, en su consecuencia, podrán autorizar con su firma, certificados, proyectos, inventarios, etcétera, de fábricas, automóviles, maquinaria y cuanto afecta a la industria. Tampoco podrán ejercer como ingenieros en la industria particular, durante un año después de haber cesado en sus destinos.

Art. 13.º El Negociado de Industria civil, establecerá relación con las fábricas militares, para cuantos datos de fabricación necesiten y hagan referencia a la parte técnica de adaptación de maquinaria en los anteproyectos de transformación que conviniere efectuar para su aplicación a la manufactura del material de guerra con el Taller de precisión, Laboratorio y Centro Electrotécnico, para los análisis, plantillas, pruebas de primeras

materias y condiciones de recepción del material y municiones.

Art. 14. La dirección y organización de conjunto de las distintas fábricas y talleres que, en caso de movilización, realicen agrupadas una determinada manufactura, corresponderá al personal del Arma de Artillería que al efecto se designe, pero, la dirección de cada una de dichas fábricas o talleres, tanto técnica, como administrativa, quedará a cargo de su personal propio.

CAPITULO II

COMISIONES DE INVESTIGACION REGIONALES

Art. 15. Estas Comisiones tendrán por principal misión: recoger los datos necesarios dentro de su región, para formar la estadística correspondiente de la industria civil; realizar los estudios precisos, que por la Sección de Artillería se ordene para la fabricación del material de guerra, presentando los anteproyectos que fueran necesarios; informar acerca de cuantos asuntos relacionados con la industria se les pidan; y llevar un censo del personal obrero de su región.

Art. 16. El personal de artillería que constituyere estas Comisiones, formará parte en representación del Arma de Artillería de las Juntas regionales de movilización industrial que se establezcan en su día.

Art. 17. Las Comisiones investigadoras, estarán en comunicación directa con las Cámaras de Comercio e Industria, manteniendo también correspondencia con entidades industriales y fabricantes, pudiendo dirigirse, por mediación de las citadas Cámaras, cuando residan en la misma localidad de éstas, y de los Alcaldes, cuando se encuentren fuera de ellas, para poder estar al corriente de las alteraciones que la industria experimente.

Art. 18. Continuamente efectuarán la investigación de las industrias y talleres que radiquen en el lugar de su residencia oficial, comunicando, en la última decena de cada mes, el resultado de sus trabajos, independientemente de los que por la Superioridad tengan encomendados.

Art. 19. Para la investigación fuera de su residencia solicitarán, previamente, la correspondiente autorización del General Jefe de la Sección de Artillería, cuando no se le ordene directamente el trabajo.

Art. 20. Llevarán un ejemplar de los cuestionarios por cada fábrica o taller, con numeración idéntica al que exista en el Negociado de Industrias, para lo cual éste remitirá a las Comisiones los formularios correspondientes.

Art. 21. Siempre que tengan conocimiento de la creación o transformación de alguna industria o establecimiento fabril, procederán a su investigación, si aquella radica en la misma localidad que ellos, y, caso contrario, solicitarán, para tal fin, la autorización de la Superioridad.

Art. 22. Cuando la investigación se refiera a algún taller de poca importancia, podrá substituirse la visita al mismo personalmente, remitiendo al encargado el cuestionario abreviado, cuyo formulario redactará el Negociado de Industrias civiles, para que en él se anoten los datos o alteraciones que hayan experimentado con relación a la anterior investigación.

Art. 23. Anualmente, en el mes de Diciembre, remitirán una memoria, en la cual se indique con la mayor concisión, sin que por ello pierda claridad, las transformaciones que en líneas generales haya

sufrido la industria durante el año, si se ha creado alguna de importancia, su aplicación y posible desarrollo para la fabricación de material de guerra, si es nueva en el país, y cuantas ideas, dentro del fin que estos organismos tienen, sean de aplicación.

Art. 24. Con la memoria de fin de año enviarán también al Ministerio de la Guerra los resúmenes de maquinaria, industrias y personal obrero.

Art. 25. Clasificarán los distintos centros industriales según su utilización militar en la siguiente forma:

1.º Industrias que en la actualidad fabrican material de guerra.

2.º Industrias que producen primeras materias aplicables al material de guerra y que no han de variar su fabricación al militarizarse.

3.º Pequeños talleres cuya maquinaria y personal pueden ser útiles en una requisa, o también, para efectuar pequeños trabajos en una fabricación distribuida entre varios talleres.

Se indicará asimismo cuáles de las industrias comprendidas en alguno de los grupos primero y segundo están dedicadas a producir material para la Marina y hubieran de estar ocupadas, en su mayor parte, para atender a sus pedidos.

Art. 26. Al agrupar la maquinaria para formar los resúmenes anuales, seguirán la clasificación indicada en los impresos que para este fin redactará el Negociado y, las características, se tomarán con arreglo a lo que en ellos se piden. En los tornos, prensas y martillos, anotarán los que no utilice el taller, sirviendo de norma para esto, considerar como no utilizado todo aquel que se emplee menos de tres días por semana. En los generadores de electricidad, como en toda fuerza motriz de cualquier clase que sea, deberán consignar cuánta queda disponible después de atender a la industria en que se esté empleando.

Art. 27. La clasificación de obreros para el censo se hará, por su aptitud, en las siguientes clases:

1.º Aquellos que por sus conocimientos generales puedan encargarse de dirigir un grupo de obreros.

2.º Los que tengan práctica y dominio de su especialidad sin los conocimientos teóricos ni generales de los anteriores.

3.º Los que no se encuentren en las clases anteriores.

Art. 28. En los casos que la Comisión estime conveniente examinar, por sí misma la aptitud de algún obrero, podrá hacerlo en el mismo taller en que trabaje éste, cuidando, en evitación de gastos inútiles, que las piezas trabajadas en el examen sean de las que deban fabricarse en la industria en que estén colocados los obreros.

Art. 29. Todo obrero que no esté colocado en algún taller, podrá hacer constar su oficio y aptitud, presentándose a la Comisión Investigadora, la cual solicitará del establecimiento de artillería correspondiente los elementos necesarios para el examen.

Art. 30. El examen de aptitud comprenderá una parte práctica con arreglo al oficio. Los obreros clasificados en la primera clase, tendrán que sufrir además del examen práctico, propio de su oficio, otro teórico sobre conocimientos elementales de matemáticas, y mecánica o química según la industria, teniendo que acreditar esta aptitud, tanto teórica, como práctica, precisamente, mediante examen ante la Comisión Investigadora, comprendiendo

los extremos que se indican en el siguiente artículo.

Art. 31. Los exámenes comprenderán:

EXAMEN PRACTICO

Se concretará al manejo de útiles y elementos propios del oficio que se examine, haciéndole realizar un trabajo en que acredite su pericia, como preparación de herramientas, ejercicios de lima, construcción de una pieza y su examen; con plantillas e instrumentos necesarios; forma de una pieza y su reconocimiento, armado y ajuste de varias piezas de carpintería y su reconocimiento, con plantillas e instrumentos, trabajo de una pieza de montura o collarón y su reconocimiento; forjado y ajuste, u otro trabajo necesario en una pieza del armamento portátil; construcción de una caja de fusil; trabajo de torno, dándosele plano o del natural, en torno de precisión. Los oficios empleado en piro-técnica y fabricación de pólvoras deberán realizar algunas de las operaciones que tengan encomendadas normalmente y las de productos químicos en forma análoga.

EXAMEN TEORICO EN GENERAL

Aritmética.—Cuatro operaciones con enteros, fraccionarios y decimales. Proporciones. Sistema métrico.

Geometría.—Elementos con aplicación principal al dibujo y medida de líneas, superficies y volúmenes. Reglas para el dibujo y nociones para aprender a leer y trazar un croquis acotado.

El teórico, según la industria, comprenderá los conocimientos de:

Mecánica.—Instrumentos de medida de uso corriente en los talleres. Forma de los útiles. Tornillería; diferentes pasos usados en la fabricación. Principales órganos de las máquinas. Útiles.

Química.—Propiedades principales de los ácidos y cuerpos de uso más general en la industria en que trabajan y precauciones que en uso deban tenerse.

Artículo 32. Para los exámenes se agregará a la Comisión un maestro de fábrica o de taller.

Artículo 33. Las clases de oficios que se anotarán en los cuestionarios son los siguientes. acicaladores, ajustadores, armeros, artificieros, carpinteros; caldereros, delineantes, esmeriladores, estañadores, forjadores, fagoneros, fresadores, fudidores, gasistas, guarnicioneros, basteros, hojalateros, maquinistas, moldeadores, modelistas, niqueladores, puñadores, químicos, torneros, templadores y preparadores de herramientas y los que trabajan en las lentes y aparatos ópticos o de precisión.

Además de este personal se anotarán también los ingenieros, maestros de fábrica y de taller, maestros montadores y especialistas de algunas industrias.

Artículo 34. Para ser comprendidos los obreros en alguno de los oficios indicados en el artículo anterior será preciso que acrediten, en la forma indicada en los artículos 30 y 31, conocer el oficio a que cada uno se encuentra dedicado.

Artículo 35. Los anteproyectos de fabricación constarán de Memoria, planos, relación de la maquinaria complementaria y personal obrero, especificando lo que se puede proporcionar dentro de su región y talleres en que se encuentre.

Artículo 36. La Memoria a que se refiere el artículo anterior comprenderá: La distribución y adaptación de los talleres existentes en el establecimiento en que se trate de montar la nueva elaboración, indicando los que fuere preciso aumentar;

primeras materias que puedan proporcionarse en su región; capacidad fabril, después de su transformación; número de obreros que se necesitaría para ello y si pueden conseguirse en su región; organización del trabajo, dada la situación de los talleres, más conveniente para obtener el mayor rendimiento, y número máximo de horas que se permita estudie al obrero, y, en su consecuencia, turnos que para el trabajo conviene establecer. Además de estos puntos, en la Memoria podrán desarrollarse todos aquellos que conduzcan al mejor estudio del problema, en especial cuantos sean dependientes de las condiciones locales en que se encuentre implantada la fábrica.

Artículo 37. Los planos, dibujados en papel-tela, constarán de uno general y otro por cada taller. El plano general se dibujará en escala necesaria para que el tamaño del papel sea de 0,80 por 0,60, ó 0,60 por 0,40, según las dimensiones de la fábrica. Los planos parciales de los talleres se trazarán en distintas hojas, de uno de los dos tamaños indicados, subdividiéndolos en el número de hojas que sea preciso para un mismo taller cuando sus dimensiones y detalles que deban indicarse obliguen a ello.

El plano general ha de comprender la fabricación completa según debe quedar con las transformaciones y aplicaciones que necesite la que existe al hacerse el anteproyecto. En él se dibujarán con tinta negra todas las líneas que se conserven en el estado en que se encuentran, y con idéntico color y líneas de puntos las que sea necesario sustituir; toda línea que indique construcción de nueva planta y ampliación de la existente, se dibujará con tinta encarnada. Remitirá otro plano general, en la misma escala, dibujado con una sola tinta de la fábrica tal como se encuentre antes de la reforma que se proyecte.

Los planos de los talleres, en sus líneas de construcción, seguirán las reglas anteriores, y en cuanto a la distribución de la maquinaria y demás elementos de fabricación, se señalarán, con tinta negra las que continúen en el mismo lugar en que se encontraban, con azul las que perteneciendo a la fábrica cambiarán de colocación, encarnada las requisadas dentro de la región, y finalmente, con verde, aquellas que necesite se le envíen para completar el proyecto.

Tanto los planos generales como los de talleres llevarán las leyendas necesarias, fuera del dibujo, haciéndose la referencia en éste por medio de números.

De los talleres que por su especial fabricación requieran plano en alzada, se enviarán éstos, y también los de cortes y proyecciones que se estimen necesarios para su mejor inteligencia.

Artículo 38. Cuando en el establecimiento fabril que se proyecte transformar, adaptándole a la fabricación de material de guerra, conviniera continuar efectuando el trabajo a que se encuentra dedicado, se tendrá especial cuidado en señalar en la Memoria y planos cómo se armonizan los dos cometidos sin que ellos puedan mutuamente entorpecerse.

Artículo 39. La relación de elementos de fabricación complementarios que ha de acompañar a los anteproyectos especificará los que se encuentren dentro de la región, señalando el número del cuestionario en que se citen, y respecto a los que procedan de otra región, marcando el número y clase con claridad y las características que deban tener.

Artículo 40. De estos anteproyectos,

una vez aprobados por la Superioridad, con las modificaciones que se consideren debidas, se sacará copia, devolviendo una a la Comisión correspondiente para su archivo, y guardándose el original en la Sección de Artillería.

Artículo 41. Se acompañará también a los anteproyectos la distribución del personal. Cuando la fábrica no tenga personal suficiente para la marcha intensa que en el proyecto se establezca, llamarán la atención acerca de los obreros que será preciso aumentarle, indicando los oficios, y si pueden contratarse en su región, el número del cuestionario que se refiere al taller en que trabajen, o si necesita que se le envíen de otra parte. En aquellos trabajos que puedan desempeñar mujeres, propondrá el número que sea preciso.

Artículo 42. A los anteproyectos seguirá el estudio del instrumental y plantillaje que, dada la capacidad fabril del establecimiento o grupo de ellos, fuera indispensable para su máxima producción, procurando adaptar a las necesidades que la fabricación del material de guerra requiera, el mayor número de elementos empleados en la industria civil.

Artículo 43. La adaptación de la maquinaria empleada en la industria civil, que con las consiguientes modificaciones podría utilizarse en la fabricación del material de guerra, será objeto de estudio independiente del proyecto, remitiendo de las máquinas que hayan de transformarse las proyecciones y cortes precisos, indicando también de un modo gráfico la variación, suplementos o piezas que requiera la adaptación.

Artículo 44. Para la organización del trabajo en forma fraccionada y su distribución, deberán agruparse, a ser posible, varios talleres, pero entendiéndose con una sola persona o entidad.

Artículo 45. En los anteproyectos para la organización del trabajo, agrupando diferentes talleres, remitirán los investigadores al Ministerio un plano de conjunto en que se señalen las situaciones de los distintos talleres que integren la elaboración, señalando en él asimismo las vías de comunicación y medios de transporte, y al margen la parte que en la manufactura tome cada taller. Redactarán también una Memoria, indicando la marcha seguida en la fabricación, la obtención de primeras materias (cuando se puedan proporcionar en la misma localidad), los talleres que en el trabajo tomen parte y han de sufrir alguna transformación, marcando cuál sea ésta y cifrándose, en este caso, para cada taller que deba transformarse, a lo dispuesto con relación del número de obreros y clase que tengan que aumentar, y por último, indicarán la producción total que se podrá obtener.

Artículo 46. Las Comisiones organizarán su oficina llevando la siguiente documentación:

Un libro registro general de entradas y salidas de toda la documentación.

Un registro en que se anoten los anteproyectos en estudio y terminados, con la tramitación que tengan.

Ficheros clasificadores para ordenar las industrias, maquinaria y personal obrero de sus regiones, según los formularios que reciban del Negociado de Industrias Civiles.

Cuestionarios, que se archivarán con numeración idéntica a los que se tengan en el Negociado.

Los anteproyectos aprobados deberán archivar con las anotaciones necesarias para la requisita de maquinaria, primeras materias que han de solicitarse en los re-

partimientos en que deban participar, por carecer o escasear en su región, e incorporación del personal en la forma que se establezca en los reglamentos que sobre movilización y requisita, en caso de guerra, se dicten por la Superioridad.

CAPITULO III

Negociado de Industrias Civiles.

Artículo 47. Centralizará y orientará los trabajos de las Comisiones regionales para los siguientes fines: formación de la estadística general de las industrias, su maquinaria y personal obrero, para determinar las fábricas y talleres que puedan cooperar en la fabricación del material de guerra y forma de hacerlo; estudio de cuantos asuntos se relacionen con el personal obrero; examen de los anteproyectos de fabricación presentados por las Comisiones e informe de cuantos datos sean necesarios referentes a la industria civil.

Centralizará cuanto se refiera a bancos de prueba.

Artículo 48. Para la formación de las estadísticas se agruparán las industrias del modo siguiente:

- 1.º Por provincias.
- 2.º Por la industria que normalmente tenga.
- 3.º Según su utilización militar.

En el primer grupo se clasificarán las fichas según los nombres de provincias; en el segundo las industrias con números referidos a un índice general, y en el tercero la aplicación que desde el punto de vista militar tengan, empleando la clasificación señalada en el artículo 25, poniendo en el mismo orden los colores encarnado, amarillo, blanco, verde y gris, respectivamente.

Artículo 49. La maquinaria se agrupará en las fichas en que se clasifique según su clase, y dentro de ésta, por provincias y localidades.

Artículo 50. Para la información acerca de las industrias, se llevará un índice alfabético, con fichas, de los establecimientos investigados, y otro de los productos que la industria proporcione.

Artículo 51. El personal obrero se clasificará por oficios y provincias, siendo nominal la clasificación referente a los obreros de primera y de segunda que se indiquen en el artículo 27, y los demás sólo constar a su número agrupados por oficios en cada localidad y provincia.

Artículo 52. En el mes de Mayo de cada año remitirá la Sección de Artillería al Estado Mayor Central los resúmenes estadísticos de las industrias registradas y los generales de maquinaria. Precederá a estos resúmenes una breve reseña de las variaciones importantes que durante el año se hubiesen registrado.

Artículo 53. Para llevar el alta y baja correspondiente a la investigación permanente que las Comisiones regionales realicen, se enviarán por el Ministerio hojas ajustadas a las características y clasificación de la maquinaria, y también las correspondientes para comprender todos los conceptos que el cuestionario abarca. Estas hojas, una vez se reciban, con las anotaciones que la investigación arroja, se colocarán en los cuestionarios sustituyendo a los de su misma especie que presenten variaciones después de la anterior investigación, llevándose en esta forma, periódicamente, el estado de las industrias después de la última visita a ellas efectuada.

Artículo 54. Los formularios correspondientes a los cuestionarios, fichas, clasificadores y resúmenes, se redactarán por el Negociado, remitiendo a las regiones los

impresos correspondientes, para la debida unidad de investigación.
 Madrid, 11 de Febrero de 1919.—Muñoz Cobo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Enrique Díez Lledós, Director de la mina "Arrayanes", de Linares (Jaén), en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I., y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Regla-

mento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por quince días, con abono de medio sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Director general de Propiedades.

Ilmo. Sr.: Habiendo demostrado la práctica la conveniencia de modificar la estructura de los modelos II bis y III bis, adjuntos al Real decreto de 27 de Julio de 1918, dictado en uso de la autorización concedida al Gobierno en el párra-

fo 2.º del artículo único de la ley de la misma fecha, restableciendo el impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto de las explotaciones de carbón mineral y publicados en la GACETA DE MADRID de 31 del dicho mes y año,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que a partir del primer trimestre del año actual, dichos modelos sean sustituidos por los que se insertan a continuación.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Director general de Contribuciones.

MODELOS QUE SE GITAN

Modelo II bis

Año....

Contribución sobre el producto bruto de las explotaciones mineras de carbón.

Provincia de....

Nombre de la mina..... Término municipal..... Clase de combustible (1)..... Número del expediente.....

Relación de productos y ventas de mineral que presenta a la Administración de Contribuciones

D....., domiciliado en....., calle....., núm....., comó..... de esta mina.

Clases de mineral	Mineral existente en fin del trimestre anterior Quintales métricos	Mineral extraído durante este trimestre Quintales métricos	TOTAL	Mineral vendido o salido en este trimestre			Mineral en depósito en fin de este trimestre Quintales métricos	OBSERVACIONES
				Cantidad Quintales métricos	Valor en depósito mina por quintal métrico	Valor total		

(1) Antracita, hulla, lignito.

En.... de.... de 19....
 El explotador o representante.

Modelo III bis

Año de.....

Contribución sobre el producto bruto de las explotaciones mineras de carbón.

Nombre de la mina..... Término municipal..... Clase de combustible..... Número del expediente.....

Provincia de.....

Declaración de ventas o salidas de combustible de la referida mina.....

Clases de mineral	Cantidad vendida o salida del depósito — Quintales métricos.	Cenizas	Punto de entrega según contrato	Precio de venta por q. m. en este punto	Designación del comprador	GASTOS DE TRANSPORTE HASTA EL PUNTO DE ENTREGA					Valor en depósito-mina por q. m.
						Caballerías	Carros	Ferrocarril	Cable aéreo	TOTAL de gastos	

En..... de..... de 19.....

El explotador o representante,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**REAL ORDEN**

Itmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Estado al expediente relativo a la adquisición de veinticinco coches correos, dicho Alto Cuerpo ha emitido el que a continuación se expresa:

"Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en Pleno ha examinado el expediente remitido a su informe, por Real orden de 27 de Mayo, sobre adquisición por el Estado de veinticinco coches correos, cuya construcción le fué adjudicada a la Sociedad "Material para ferrocarriles y construcciones", de Barcelona, por virtud de subasta y remate aprobados por Real orden de 9 de Septiembre de 1914.

"Resulta de los antecedentes, que, según la cláusula 21 del pliego de condiciones, con arreglo al cual se hizo la expresada adjudicación, el contratista entregaría los coches en grupos de cinco, dentro del plazo de once meses, a contar desde la fecha en que se insertara en la GACETA la Real orden de adjudicación definitiva del suministro, correspondiendo la entrega del primer grupo el 11 de Agosto de 1915, ya que la Real orden se publicó en 10 de Septiembre de 1914.

"Por la cláusula 23 del expresado pliego se dispone que el contratista había de entregar una colección completa de pla-

nos y los estados de pesos y volúmenes de todas las piezas a la Dirección de Correos y Telégrafos, y ésta, a su vez, los entregaría a las Compañías de ferrocarriles y Divisiones técnicas respectivas, a fin de que consignaran en ellos su conformidad, si procedía; y en la cláusula 33 se estableció que la Dirección General de Correos y Telégrafos examinaría y aprobaría los planos, no pudiendo hacerse la construcción de ninguna pieza o aparato sin que el correspondiente plano hubiese sido aprobado por la citada Dirección.

"Por no haberse aprobado los planos por las citadas Compañías hasta el 20 de Octubre de 1916, no fué posible comunicar a la Casa la aprobación de los mismos en la época fijada en el pliego de condiciones, por lo cual, a propuesta de este Consejo, se modificó la cláusula 21 en el sentido de que se empezaran a contar los plazos para la entrega de los carruajes, al transcurrir cuatro meses, a partir del día siguiente al en que le fueron entregados al contratista los planos aprobados.

"En 2 de Marzo de 1917 se comunicó a la Casa constructora la aprobación de los citados planos, la cual debía hacer entrega del primer grupo de cinco coches el 16 de Julio, y de los otros dos grupos el 25 de Agosto y el 16 de Septiembre siguientes.

"Don Faustino Garijo Loranea presentó, con fecha 12 de Septiembre, a la Dirección General una instancia exponiendo: Que en

2 de Marzo de 1917 se comunicó a la Casa constructora la aprobación de los planos, ordenándola que empezara inmediatamente la construcción de los veinticinco coches que constituían el suministro y autorizándola para que formulara un presupuesto en relación con las modificaciones introducidas en el proyecto, incluyendo el importe de la sustitución del alumbrado de gas por el eléctrico; que la fecha en que llegó a la Casa constructora la orden de construcción de los veinticinco coches, implicaba la imposibilidad absoluta de que pudiera cumplir el servicio contratado, sin su culpa, por no poder proceder a la construcción de ninguna pieza o aparato sin los planos aprobados, que después del 2 de Marzo, y por la guerra, ha llegado a hacerse imposible adquirir o importar del extranjero piezas o aparatos que por estar patentados no pueden construirse en España; que por el conocimiento que iba teniendo durante la tramitación del expediente de las modificaciones y transformaciones del proyecto, por lo que a los quince coches destinados a las líneas de Madrid a Zaragoza y a Alicante se refiere, corroboradas por la comunicación de la Dirección General de 5 de Enero de 1916, por la que se participaba la conformidad de la citada Compañía con los planos, pudo, haciendo caso omiso de lo dispuesto en la cláusula 23 del pliego de condiciones, proporcionarse los elementos necesarios para la construc-

ción de quince coches que han sido entregados; que no habiendo podido obtener órdenes ni indicaciones que pudieran orientarla en lo que respecta a los diez coches destinados a las líneas de la Compañía del Norte, no pudo saber a qué atenerse hasta el 2 de Marzo, ya que hasta esa fecha no recibió oficial ni oficiosamente la conformidad de dicha Compañía y no pudo, a pesar de su buena voluntad, disponer la adquisición de los elementos integrantes a los citados diez coches; que no le es dable adquirir a ningún precio, ni a costa de los mayores sacrificios, los elementos característicos necesarios para construcción; que siendo tan notorio y evidente lo extraordinario, y anormal de lo ocurrido en punto de contratación mercantil e industrial, por contingencias de la guerra, no es posible imponer a la Casa constructora el inmediato cumplimiento de las obligaciones que se han hecho irrealizables por causas totalmente ajenas a su voluntad. El solicitante termina su instancia proponiendo se estudie la necesidad de reducir el servicio a las quince unidades recibidas; pero mientras no se adopte esta resolución, que se conceda a la Casa constructora un plazo indefinido para la construcción de las restantes diez unidades, hasta que pueda adquirir o importar los elementos, piezas y aparatos necesarios, liquidándose, desde luego, el precio de los quince coches entregados, y devolviéndose a la Sociedad la parte de fianza correspondiente a tales coches una vez vencido el plazo de garantía de los mismos.

"El Negociado y la División estiman que debe considerarse el suministro reducido a los quince coches ya entregados, perdiendo la Sociedad constructora el depósito de fianza, que se adjudicará al Estado como indemnización de los perjuicios causados por el incumplimiento parcial del contrato, liquidándose a la Sociedad el precio de las quince unidades entregadas y autorizándola para que pueda presentar la cuenta correspondiente para su examen y aprobación si procede.

La Dirección General, de acuerdo con la Asesoría jurídica, opina que procede desestimar por improcedente la petición formulada de prorrogar *sine die* el contrato para la entrega que falta de los diez coches correos de los veinticinco convenidos, y declarando, en el caso de que esos diez coches no se entregasen en el plazo señalado, rescindido el contrato por causa de incumplimiento parcial, con pérdida de la totalidad de la fianza constituida, debiendo abonarse a la Casa constructora, una vez que esta resolución sea firme y haya transcurrido el plazo de garantía, el importe de los quince coches construídos en la forma y plazos estipulados.

"En 5 de Enero último, D. Faustino Garijo comunicó a la Dirección que, después de hecha la reforma necesaria en los quin-

ce coches correos, fueron entregados nuevamente a la Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante en 15 de Noviembre y 12, 16 y 23 de Diciembre últimos.

"Remitido este expediente a informe de la Comisión permanente de este Consejo, por su dictamen de 16 de Marzo último, informó a V. E. que antes de la rescisión parcial del contrato procedía, dado lo extraordinario de las circunstancias;

1.º Que en un plazo improrrogable de quince días se preguntara a la Casa constructora en qué condiciones y dentro de qué plazo mínimo pudiera entregar los diez coches que faltaban para completar el suministro convenido, aun cuando carecieran de ciertos elementos o fueran éstos provisionales con obligación en su día de instalar los definitivos, una vez demostrada la imposibilidad de utilizar los exigidos, o mediante las necesarias compensaciones y rebajas en los precios asignados, información sobre la cual, y previos los correspondientes dictámenes de carácter técnico, había de acordar la Dirección general y ese Ministerio.

"2.º Que en el caso de no fijarse por el contratista una fecha de entrega, que pueda parecer satisfactoria, teniendo en cuenta todas las circunstancias expuestas, se proceda a la rescisión del contrato en su parte aún no cumplida, con devolución de la fianza si resultara que el motivo del incumplimiento de las obligaciones anteriores en los plazos concertados ha dependido de la tardanza puesta por la Administración en la entrega de los planos aprobados; y

"3.º Que en este último supuesto se abra la debida información para la exigencia de responsabilidades a las entidades o funcionarios que hayan podido ser culpables del injustificado retraso.

"La Dirección general dió cuenta de este dictamen a la Sociedad constructora, y a su nombre el Sr. Garijo presentó instancia exponiendo que no puede en manera alguna adquirir la madera ni los elementos patentados extranjeros, indispensables para la construcción de los diez coches que faltan, observando, además, que los materiales de fabricación nacional es casi imposible conseguirlos por las dificultades que a ello se ofrecen, por lo cual no es posible que la Sociedad fije plazo, ni siquiera aproximado, para la entrega de los diez últimos coches, faltándole como le falta, adquirir los materiales y piezas integrantes de los mismos, adquisición de imposibilidad manifiesta en esta época, que bien puede llamarse única en la Historia.

"V. E. dispuso antes de resolver que se oyerá a este Consejo en pleno:

"Considerando que en el artículo 59 de la ley de Administración y Contabilidad se prescribe que, cuando por causas imprevisitas, sea necesario rescindir o modificar un contrato respecto de cuyo proyecto hu-

biese informado este Consejo, se le oirá de nuevo, llenándose todos los demás requisitos y trámites prescritos para el contrato primitivo:

"Considerando que por Real orden de 9 de Septiembre de 1914 se adjudicó a la expresada Compañía la construcción de los aludidos coches por la cantidad de 1.049.500 pesetas o sea 41.982 pesetas por cada uno, presupuesto que fué ampliado por Real orden de 4 de Julio de 1917 en 90.432,50 pesetas, de acuerdo con lo propuesto en el pliego de condiciones:

"Considerando que por Real orden de 24 de Febrero de 1917, dictada de acuerdo con lo propuesto por este Consejo, se modificó la cláusula 21 del pliego de condiciones y sus concordantes en el sentido de que la entrega del primer grupo de cinco coches se efectuara dentro del plazo de cuatro meses, a contar desde el día siguiente a la fecha en que se comunicara la aprobación definitiva del proyecto a la Casa constructora, y los otros coches por grupos de a cinco en plazos de treinta días siguientes a cada entrega parcial, modificación adoptada de acuerdo con la entidad contratante, que la había aceptado de antemano y que dicha Sociedad hizo entrega a la Administración de quince coches en 16 de Junio, 25 de Agosto y 1.º de Septiembre últimos:

"Considerando que no hay posibilidad de acceder a la prórroga *sine die* que se solicita del contrato, porque de ello suspendería la supresión de todo el plazo, quedando a la voluntad de una de las partes el cumplimiento de sus obligaciones, y porque la prórroga indefinida imposibilitaría a la Administración, mientras el momento llegue, a construir directamente o de contratar de nuevo la construcción de esos coches que necesita para su servicio:

"Considerando que con arreglo a la cláusula 23 del pliego de condiciones el incumplimiento del contrato se considerará parcial si, habiendo entregado parte de los grupos de coches del total suministro, transcurriesen seis meses desde la última entrega verificada, sin que la Casa constructora presentara ninguno de los restantes para el reconocimiento, caso en el cual la Administración podrá, o adquirir por contratación directa los coches no entregados por aquélla, la cual responderá del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición, sin perjuicio de abono al Estado del medio por ciento del valor de los coches no suministrados por el contratista, hasta que estos se hallen en poder de la Administración, o considerar el suministro reducido al número de coches entregados por el repetido contratista, quien perderá el depósito de fianza, que se adjudicará al Estado como indemnización de los perjuicios causados, y que según la cláusula 24 del expresado pliego, el pago de los coches ha de hacerse una sola vez, no permitiéndose en ningún caso ni

por ningún concepto la subdivisión de la cuenta:

"Considerando que la Casa constructora no venía obligada a empezar la construcción de los coches sino a partir de la fecha en que por la Dirección general se devolvieran aprobados los planos, por haberlo así terminantemente prohibido y prescrito el artículo 33 del pliego de condiciones, base del contrato; y que a pesar de que la Real orden de adjudicación tiene fecha 9 de Septiembre de 1914, observaciones que a los planos se hacían por la Dirección general, después de oír a las Compañías de ferrocarriles se comunicaron a la Sociedad constructora en 2 de Marzo de 1917, con relación a los diez coches que se destinaban a la Compañía del Norte, a pesar de haber sido sometidos a dicho Centro directivo en 9 de Octubre de 1915:

"Considerando que el pliego de condiciones con arreglo al cual se celebró este contrato se redactó en 1914, teniendo en cuenta una realidad que si no es opuesta es, sin embargo completamente distinta a la actual, hasta el punto de poder afirmar la representación de la Casa constructora como hecho público y notorio, que no hay posibilidad hoy de adquirir del extranjero las piezas metalúrgicas, los elementos del freno de vacío, calefacción, alumbrado y objetos que no son de fabricación racional y que, además están patentados y hoy intervenida su elaboración por los Gobiernos de los países beligerantes, así como la madera de teck, indispensable para la construcción de los coches, porque no se exporta de la India:

"Considerando que si bien en el pliego de condiciones redactado en Julio de 1914 se estableció que el pago de los coches había de hacerse de una sola vez, no permitiéndose en ningún caso y por ningún concepto la subdivisión de la cuenta, las circunstancias extraordinarias, especialmente a partir de 2 de Marzo de 1917, impiden el cumplimiento del resto del contrato, circunstancias que por ser absolutamente independientes de la voluntad del contratista no puede hacerse de ellas responsable,

El Consejo de Estado en pleno estima que procede:

1.º Declarar la rescisión del contrato en su parte aún no cumplida, o sea con relación al suministro de los 10 coches que faltan, pero con devolución de la fianza a la Casa constructora a la cual debe abonarse, una vez que la resolución que se dicta sea firme y haya transcurrido el plazo de garantía, el importe de los 15 coches construídos y entregados en la forma y en el plazo convenidos.

2.º Abrir información para determinar las causas del retraso del envío de los planos aprobados por la Dirección General de Correos y Telégrafos a la Casa constructora, retraso que ocasionó el actual con-

ficto exigiendo la correspondiente responsabilidad".

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto informe, ha tenido a bien resolver en la forma que en el mismo se indica.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, siendo ponente el Excmo. señor Ministro de Abastecimientos, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1919.

GIMENO

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 21 de Diciembre último y lo preceptuado en el Real decreto de 14 de los corrientes, en el que se consignan los créditos que han de regir en el primer trimestre del actual año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la cantidad de 37.500 pesetas que se consigna en el capítulo 8.º, artículo 2.º, concepto "Talleres", del presupuesto de este Ministerio, se distribuya en el actual trimestre en la forma siguiente:

Para material de los talleres de la Junta de Damas protectoras del obrero, 4.250.

Para material de los talleres del Bazar del Obrero, 500.

Para material del taller de encajes, 3.000.

Para material de los talleres de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, 16.750.

Para jornales de los Maestros de taller y Maestros segundos (Ayudantes) de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficios, 13.000.

Total, pesetas 37.500.

Asimismo ha dispuesto S. M. que quede, en su consecuencia, modificada en este sentido la Real orden de 12 del mes actual, por la que se distribuía el crédito correspondiente a la totalidad del año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior de Arquitectura, de Barcelona, la plaza de Profesor numerario de Geometría descriptiva, Perspectiva y sombras, por fallecimiento del que la desempeña-

ba, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 23 del Reglamento de 23 de Octubre de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dicha Cátedra sea provista por concurso entre Auxiliares numerarios de la Sección científica a que la misma corresponde, que pertenezca a la citada Escuela o a la Superior de Arquitectura, de Madrid, y que reúnan las demás condiciones en el expresado artículo señaladas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1919.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Anunciada a oposición la plaza de Profesor numerario de Geometría descriptiva con sus aplicaciones a la Perspectiva y sombras, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura, de Madrid, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917 y Real orden de 11 de Diciembre del mismo año, el Tribunal que ha de juzgar los correspondientes ejercicios ha quedado constituido en la siguiente forma:

Presidente: D. Daniel de Cortázar, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. Luis Domenech Montaner, Catedrático de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona; D. Francisco Javier de Luque y López, de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid; D. Adriano Casademunt y Vidal, de la Escuela de Barcelona, y D. Carlos Gato y Soldevila, de la Escuela de Madrid.

Suplentes: D. Cayo Redón Tapiz, de la Escuela de Madrid; D. Joaquín Bassegoda Amigó, de la Escuela de Barcelona; D. Martín Pastells y Papell, de la Escuela de Madrid, y don Jaime Bayó y Font, de la Escuela de Barcelona.

Al propio tiempo ha acordado S. M. que habiendo de verificarse estas oposiciones con arreglo al Real decreto orgánico de 8 de Abril de 1910, se abra el oportuno plazo de admisión de instancias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1919.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

"Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por D. Miguel Cánovas Ramírez, de Llanos de Alba (León); D. Marcelino Martín Orejana, de Campo Real (Madrid); D. Remigio de San Juan, de Poyales del Hoyo (Ávila); D. Juan Sánchez Jimé-

de Orja (Almería); D. Alfonso S. Suárez, de Rioseco de Sobresobio (Oviedo); don Clemente Salazar y Medina, de San Esteban de Palautordera (Barcelona); don Eloy Pérez de Andrade, de Aldeire (Granada); D. Juan Llopiá y Mateu de Fraga (Huesca); D. Emilio Martín Lastra, de San Millán de Lara (Burgos); D. Mariano Fuente Amor, de Cogollar (Guadalajara); D. Lamberto Rodríguez Díez, de Santa Marta (León); D. Andrés Delgado Ferrero, de Villacé (León); D. Blas Martín Sánchez, de Santa María de los Caballeros (Ávila); D. Florentino del Poyo Carrasco, de Maján (Soria); D. José Fernández y Martínez, de Valdenoches (Guadalajara); D. Eusebio Albalá y García, de Vega de Monasterio (León); don Antonio Corrinós Cáncer, de Siu (Huesca); D. Alejandro Zabala y Hueso, de Olazarre (Alava); D. Victoriano Ranasco Cuevas, de San Felices (Palencia); don Juan Pabón Pérez, de Tobes y Rahedo (Burgos); D. José Castro Piñeiro, de Campo en Covelo (Pontevedra); D. Ricardo Cañizares Vicente, de Labiano (Navarra); D. Gregorio Aragón Blanco, de Herce (Logroño); D. José Fernández Pérez, de Urria en Teverga (Oviedo); don Isidro Muzás Aguayo, de Onraita (Alava); D. Elisardo Suárez Serrano, de Brantuas en Puenteaseco (Coruña); D. Antonio Barrera Rodríguez, de Torre Cardela (Granada), y D. Antonio Infante Valdayo, de Buitrón (Huelva):

Resultando que todos han acreditado el hecho de haber aprobado oposiciones:

Considerando que están comprendidos en el artículo 31 del Real decreto de 11 de Agosto de 1915,

La Comisión entiende que procede acceder a lo solicitado, quitándoles la nota de derechos limitados."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1919.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera Enseñanza.

La Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

"Vistas las instancias de los Maestros de las Escuelas nacionales D. Andrés Briones Martínez, D. Modesto Paes Trillo, don Jesús Veiga Amedo, número 3.772; don Acacio García Vicente, número 1.063; D. Pantaleón Martínez Iglesias, número 11.338; D. Constantino Figueroa Vian, número 3.507; D. Vicente Corral y Fresno, número 8.792; D. Ricardo Becigues Mengual, número 7.072; D. Lorenzo García Bañesteros, número 7.789, y D. Ildefonso Carretero Rodríguez solicitando se les

quite la nota de derechos limitados con que aparecen en el Escalafón:

"Resultando que todos ellos justifican por medio de certificaciones que han sido aprobados en oposiciones:

"Considerando que todos ellos están comprendidos en el artículo 31 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915,

"La Comisión propone que se acceda a lo solicitado en las instancias de referencia."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1919.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Declarado desierto por Real orden de 29 de Enero próximo pasado el concurso para proveer la Cátedra de Proyectos de Detalles arquitectónicos y decorativos de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, y debiendo proveerse por el turno siguiente en orden, en cumplimiento de las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se anuncie a nuevo concurso entre profesores auxiliares de la Sección Artística de dicha Escuela y de la de Barcelona, conforme al artículo 23 del Reglamento de las mismas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1919.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio, ha emitido el siguiente dictamen:

"Vista la instancia de doña Carmen Blanco Aznar, Maestra de la Escuela nacional de párvulos de Madrigueras (Albacete), solicitando que se la cuenten en 1.100 pesetas los servicios prestados desde 1.º de Abril de 1917:

Considerado que la situación legal de dicha Maestra está perfectamente definida, pues no habiendo reclamado contra los Escalafones de 1912 y 1914, sus servicios en 1.100 pesetas han de computarse desde 10 de Enero de 1913, en que por Real orden de 27 de Noviembre de 1912 pasó al servicio activo de la enseñanza, cesando en la situación de sustituida en el sueldo de 825 pesetas, que era lo que tenía al publicarse el Real decreto de 25 de Febrero de 1911.

La Comisión propone que se desestime la instancia de doña Carmen Blanco."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.)

con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1919.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

"Vista la instancia de D. Manuel Cortés y Cuadrado, Maestro-Regente de la Escuela práctica agregada a la Normal de Maestros de Madrid, en solicitud de que se le asigne el sueldo anual de 7.500 pesetas, por encontrarse a su juicio en las mismas circunstancias que doña Luisa Ramos de la Vega, a quien por Real orden de 18 de Noviembre último se le ha señalado dicho sueldo, como dotación del cargo de Directora de la Escuela Modelo de párvulos agregada a la citada Escuela Normal:

Resultando que con motivo de la jubilación del Profesor que venía desempeñando esta última plaza y en cumplimiento del artículo 60 del Real decreto de 12 de Abril de 1917 y en virtud y en la forma en que dicho precepto determina, proveyó en doña Luisa Ramos de la Vega el cargo que hoy ocupa por Real orden de 15 de Julio de 1918, tomando posesión el 1.º de Agosto siguiente:

Considerando que la Real orden de 18 de Noviembre se limita a reconocer a doña Luisa Ramos el derecho a percibir el sueldo con que esté dotada en Presupuestos la plaza que sirve:

Considerando que ni en el vigente Presupuesto ni en el Real decreto de 18 de Octubre último se señala para el Magisterio Nacional (aparte del referido) sueldo mayor de 5.000 pesetas,

La Comisión propone que se desestime la instancia del Sr. Cortés y Cuadrado."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1919.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera Enseñanza.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUMERO 69

Son muchas las quejas recibidas en este Ministerio, por el intermedio de la Comisaría General de Abastecimiento de

aceites de oliva, sobre resistencia a entregar los depósitos constituidos por los exportadores de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Real decreto de 10 de Enero último y Reales órdenes de 13 y 17 del mismo mes, siendo las causas de esa resistencia unas veces el no haber podido efectuar los embarques en plazo breve y otras el deseo de que se reconocan gastos que elevarían el precio de esos depósitos, destruyendo, por consiguiente, el plan de abastecimiento a que dicho régimen responde.

Para impedir toda duda y para evitar así posibles perjuicios a los que de buena fe hubieran podido oponer alguna resistencia al cumplimiento de las disposiciones vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto lo siguiente:

1.º Los depósitos de aceite de oliva constituidos en armonía con lo determinado en el artículo 7.º del Real decreto de 10 de Enero de 1919 y Reales órdenes de 13 y 17 del mismo mes quedan siempre a disposición de la Comisaría General de Abastecimiento de aceites para su distribución en el mercado interior al precio de 15 pesetas los once y medio kilogramos, sin que por ninguna causa pueda reconocerse derecho a los depositantes ni depositarios para pretender abono de gastos, toda vez que el sitio de constitución de los mismos no les ha sido impuesto y fué por ellos voluntariamente designado.

2.º La obligación de entrega de los depósitos al precio insuperable de 15 pesetas los once y medio kilogramos se contrae en el momento en que se recibe la autorización para exportar la partida con arreglo a la cual se constituyen, sin que pueda servir de excusa el hecho de haber perdido ocasión de embarque si otra alguna causa, nuesta que en los casos de fuerza mayor se pueden conceder prórrogas y en los que sean imputables al exportador no deben alcanzar las consecuencias al abastecimiento público. Toda demora en dicha entrega suspenderá el curso del plazo de los sesenta días, durante los cuales puede disponerse de los depósitos, sin perjuicio de que se impongan las sanciones que autorizan el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916 y el párrafo A) de la Real orden de 17 de Enero de 1919.

3.º Cuando por necesidades del abastecimiento sea adjudicado algún depósito a la misma localidad en que esté constituido y ésta no fuere la de producción, podrá la Comisaría General reconocer derecho al abono de la parte de sobretasa con que el producto deba venderse en la localidad repetida.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 17 de Febrero de 1919.

ARGENTE

Señor Comisario general de Abastecimiento de aceite.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en las islas Filipinas participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español don José Landaluce Orostegui, que falleció el 14 de Octubre de 1918, a los sesenta años de edad, casado, propietario, domiciliado en la "Hacienda Pandacaki", México, Pampanga, cuya defunción ocurrió en el Hospital de San Lucas.

Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1919.—El Embajador de S. M. en funciones de Subsecretario, J. Pérez Caballero.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

Hallándose vacante la plaza de Perito Inspector suplente de buques de la Marina Mercante de la Comandancia de Marina de Bilbao, en cumplimiento del artículo transitorio del Real decreto de 6 de Noviembre de 1918, se saca a concurso, en el que podrán tomar parte, según el artículo 8.º del mismo Real decreto, los Ingenieros Navales con título español expedidos por el Ministerio de Marina o revalidado por éste.

Los concursantes deberán acompañar a sus instancias, los siguientes documentos:

1.º Título de Ingeniero Naval o de la Armada, expedido por el Ministerio de Marina o testimonio notarial del mismo.

2.º Certificación del acta de inscripción en el Registro civil de su nacimiento o de su partida bautismal, según la fecha en que haya ocurrido.

3.º Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

4.º Certificación de buena conducta, expedido por el Alcalde de la población de su residencia.

5.º Declaración jurada de que no está comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad siguientes:

a) Gerencia o Dirección de cualquier factoría naval o taller de construcción de buques, de máquinas y de calderas marinas.

b) Inspector de Compañías navieras o Representante de Asociaciones de esta clase.

c) En general, todo cargo relacionado con industrias marítimas que ha de tener que inspeccionar si alcanza la plaza de Perito.

6.º Cuantos documentos acrediten, a juicio del solicitante, méritos especiales.

Todos los documentos que acaban de enumerarse, se reintegrarán y legalizarán en la forma que dispone la legislación vigente, si son susceptibles de ello.

Lo que se publica para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Madrid, 12 de Febrero de 1919.—El Director general, Augusto Durán.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 26 de los corrientes, a las once de su mañana y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 18 de Febrero de 1919.—El Director general, M. Díaz Gómez.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Visto el expediente incoado por el señor Marqués del Vadillo que, en concepto de Presidente de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País, solicita se le declare exenta del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, incluyendo en la exención dos legados que tiene depositados en el Banco de España con los números 332.677 y 464.992 de 26.500 y 7.000 pesetas nominales, respectivamente, cuyos intereses destina a premios a la virtud, así como también los pertenecientes a la Escuela gratuita de taquigrafía que sostiene en el Instituto de San Isidro de esta Corte:

Resultando que a la instancia se hallan unidos: un certificado de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de Febrero de 1917, clasificando a la Sociedad como de Beneficencia particular; otra certificación acreditando la personalidad del solicitante como Presidente de la Sociedad; dos más que acreditan los legados de D. Luis García Martín por 7.000 pesetas nominales y de D. José Puig Cuiñar de 26.500 pesetas con otro que hace referencia a los antecedentes que tiene la Sociedad del origen de los mismos; un ejemplar del Reglamento de la Escuela de taquigrafía, impreso; otro de la Real Cédula de creación, impreso igualmente; un tratado teórico-práctico de taquigrafía, impreso en 1887 y los estatutos y Reglamento de la Sociedad, cotejados debidamente, en los que aparece tiene por objeto el fomento de los intereses morales y materiales, especialmente de la Agricultura, Industria y Comercio; ampliado en el artículo 1.º del Reglamento a estimular los intereses morales, otorgando en concursos premios a la virtud; examinar los asuntos económicos, fomentar la instrucción popular mediante las cátedras gratuitas que actualmente sostiene y las que en lo sucesivo acuerde establecer, y promover el adelanto de la Agricultura, Industria y Comercio en concursos, exposiciones, conferencias, publicaciones y obras benéficas, por cuantos medios estén a su alcance:

Resultando que, como fundamento para pedir la exención del impuesto de personas jurídicas, alega su carácter de benéfico, demostrado por sus concursos de premios y por sus enseñanzas gratuitas:

Considerando que la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas: por razón de beneficencia, sólo pueden aplicarse según el texto del apartado letra F de la ley de 24 de Diciembre de 1912, que modificó la de su creación de 20 de Diciembre de 1910 y por tanto el Reglamento de 1911, a las entidades que tengan sus bienes afectos de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1890,

siempre que en ese fin se empleen los mismos bienes o sus rentas o productos, así como los que sirven para sostener premios a la virtud o a la cultura y estén administrados por las Reales Academias:

Considerando que según se infiere de la simple enunciación del precepto legal no hay posibilidad de conceder la exención que pretende la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País, porque no realiza fines benéficos en el sentido estricto de satisfacer gratuitamente y de un modo permanente necesidades intelectuales o físicas, que es la característica fijada por el citado artículo 2.º del Real decreto de 1899 al definir las Instituciones de beneficencia y con arreglo a la cual los enumera; y porque los bienes destinados a premios de cultura y virtud sólo están exentos cuando se hallan administrados por las Reales Academias; pero no cuando lo son por otras entidades, según el texto claro y expreso del apartado letra F de la ley de 24 de Diciembre de 1912, que es la que regula la materia:

Considerando que el Reglamento exige la Real orden de clasificación del Ministerio respectivo, pero sin que esto determine, desde luego, la excepción del impuesto, porque al encomendar al Ministerio de Hacienda la facultad de conceder o no el privilegio le obliga al examen de las Constituciones fundacionales, y en vista de este examen, declara si se ha de otorgar o no la exención; y sería ocioso hacerlo si la Real orden de clasificación bastara por sí:

Considerando que respecto a la Escuela gratuita de taquigrafía que se afirma sostiene en el Instituto de San Isidro, no constan bienes determinados afectos a levantar esa carga, y caso de que los tuviese siempre podrá la Sociedad citada instruir nuevo expediente de exención:

Considerando que igual criterio y doctrina se ha sostenido en Real orden de 16 de Junio de 1917, dictada de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado, en expediente de la Sociedad Económica de Barcelona de Amigos del País a la que también se le ha denegado:

Considerando que las exenciones, perdonos o moratorias de tributos, no pueden reconocerse y declararse sino con arreglo a lo que determinan sobre el particular las leyes, a tenor de la prohibición establecida en el artículo 5.º de la ley de Contabilidad vigente,

La Dirección general de lo Contencioso, haciendo uso de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, ha acordado desestimar la petición de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas deducido por la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País, por no existir fundamento legal para otorgarla.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1919.—El Director general, F. Marín.
Sr. Delegado de Hacienda de Madrid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Vacante el cargo de Secretario de la Diputación provincial de Gerona, por jubilación del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 8.000 pesetas,

Esta Dirección general ha acordado anunciar el concurso para su provisión por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 20 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900 durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los que

figuren en cualesquiera de las relaciones de aspirantes a Secretarios, en situación activa, publicadas hasta la fecha.

Los solicitantes presentarán sus instancias en la forma que prescribe el Reglamento, así como la relación de sus méritos y servicios, si lo estiman conveniente, para que sean examinados por la Corporación, debiendo tenerse presente lo resuelto en las Circulares de 23 de Abril de 1904, 4 de Enero de 1913 y Real orden de 3 de Enero de 1915, publicadas respectivamente en la GACETA DE MADRID de 28 de Abril de 1904, 5 de Enero de 1913 y 5 de Enero de 1915.

Madrid, 17 de Febrero de 1919.—El Director general, J. Soto Reguera.

En virtud de los concursos anunciados en este periódico oficial, han sido nombrados respectivamente Contadores de fondos de los Ayuntamientos de Porcuna (Jaén), Torrelavega (Santander), Palafrugell (Gerona), y Valdepeñas (Ciudad Real), D. Juan Espejo Campaña, D. Raimundo Villalabeitia Rentería, D. Ruperto López Conde y D. José Arrieta y Soler.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1916.

Madrid, 17 de Febrero de 1919.—El Director general, J. Soto Reguera.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Se halla vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte la plaza de Profesor numerario de Geometría Descriptiva con sus aplicaciones a la Perspectiva y Sombras, dotada con el sueldo anual de entrada, de 5.000 mil pesetas, más quinientas anuales por residencia, la cual habrá de proveerse por oposición conforme a lo dispuesto por Real orden de 30 de Noviembre de 1917 inserta en la GACETA DE MADRID de 13 de Diciembre del mismo año. Los que deseen tomar parte en la referida oposición presentarán sus instancias en el Registro general de este Ministerio, en el improrrogable plazo de dos meses a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando a las solicitudes partida del Registro civil, comprobatoria de haber cumplido veintidós años; certificación de la Dirección de Penales de no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos y el título de arquitecto o certificado de tener aprobados los ejercicios de reválida, requisito imprescindible para tomar parte en esta oposición; siendo indispensable al opositor que obtuviere la Cátedra para tomar posesión la presentación del título de arquitecto; podrán acompañar también cuantos documentos relativos a méritos juzguen oportunos. A los aspirantes que residan fuera de Madrid, les bastará acreditar mediante recibo haber entregado dentro del plazo fijado en la convocatoria en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga su instancia y documentos correspondientes. El día en que los opositores deban presentarse al Tribunal entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisito sin el cual no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones. Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en los Establecimientos docentes oficiales; lo que se advierte para que las autoridades respectivas no pongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

pongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 11 de Febrero de 1919.—El Director general, M. Benlliure.

Dispuestas por Real orden de esta fecha que la Cátedra de Proyectos de Detalles arquitectónicos y decorativos, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid y dotada con el sueldo de 5.000 pesetas anuales de entrada, más quinientas de residencia, se provea por concurso entre Profesores Auxiliares de la Sección artística de dicha Escuela y de la de Barcelona, se hace público para que los que se consideren en condiciones de tomar parte en este concurso o sea haber obtenido sus plazas por oposición o por haber sido pensionados en Roma y llevar cinco años de servicios y lo deseen, pueden efectuarlo, presentando sus instancias en el Registro de este Ministerio, en el improrrogable plazo de treinta días a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, remitiendo sus instancias con hojas de servicios debidamente visadas, por conducto de los Directores respectivos de las Escuelas.

Madrid, 11 de Febrero de 1919.—El Director general, M. Benlliure.

Habiéndose dispuesto por Real orden de esta fecha que la plaza de Profesor numerario de Geometría descriptiva, Perspectiva y Sombras, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, sea provista por concurso entre auxiliares numerarios, de conformidad con lo prevenido en el artículo 23 del Reglamento de 23 de Octubre de 1914, ésta Dirección general ha dispuesto que se haga pública la presente convocatoria.

Tendrán derecho a tomar parte en el expresado concurso los auxiliares numerarios de la Sección científica a que la citada Cátedra corresponde, que pertenezcan a la referida Escuela o a la Superior de Arquitectura de Madrid, que hayan obtenido sus plazas por oposición y que lleven cinco años en el desempeño de su cargo.

Los concursantes enviarán a este Ministerio sus instancias acompañadas de las hojas de servicio por conducto del Director de la respectiva Escuela en el plazo improrrogable de treinta días, a contar desde la publicación de esta Convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Febrero de 1919.—El Director general, M. Benlliure.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

SUBSECRETARIA

Rectificación a la Real orden número 63, fecha 31 de Enero de 1919.

Habiéndose padecido un error de copia en la transcripción del apartado e) del artículo 1.º de dicha soberana disposición, publicada en la GACETA del día 10 del corriente mes, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

e) En las demás precedencias regirán los siguientes tipos de fletes: 600 pesetas la tonelada de yute de la India; 250 pesetas tonelada el azúcar de la Habana; 250 pesetas tonelada el nitrato de Chile, conducido en buques de vela, y 350 en buques de vapor. Los tabacos satisfarán como flete: en los procedentes de los Estados Unidos 60 céntimos por kilo; de la América Central, 75 céntimos; de la América del Sur, 85; y de las islas Filipinas, 1,30.

Madrid, 18 de Febrero de 1919.—El Subsecretario, Eduardo Ortega Gasset.